



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00175-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: INVERSIONES PEREZ CORTES S.A.S.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por INVERSIONES PEREZ CORTES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)”

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, sírvase ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), aprobar en todas sus partes la diligencia de remate celebrada el (23) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... En audiencia pública de remate, se adjudicó, al accionante hoy, la sociedad INVERSIONES PEREZ CORTES S.A.S., el día 23 de febrero de 2022, el inmueble trabado en la Litis de la referencia. Ver Prueba No.1 | Acta de Remate 23-02-2022

2. En cumplimiento de los requisitos derivados de haber sido los mejores postores, dentro de la Audiencia pública de remate, celebrada el día veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, en donde se adjudicó a la sociedad INVERSIONES PEREZ CORTES S.A.S. identificada con el N.I.T: 901.410.825 - 7, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$57.900.900), se procedió a efectuar los siguientes pagos: No. Concepto Descripción Valor Prueba 1 Deposito Judicial 40% Avalúo DEPOSITO JUDICIAL Trazabilidad (CUS) No. 1337656488 \$29.448.000 Ver Prueba No.2 | Deposito Inicial 40% 2 Deposito saldo Remate DEPOSITO JUDICIAL Trazabilidad (CUS) No. 1338438547 \$28.452.900 Ver Prueba No.3 | Deposito Saldo Remate TOTAL \$57.900.900 3

Impuesto de Remate y Transacción/CUS: 1338474687 \$2.895.045 Ver Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE Convenio 13477

3. Mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022, el despacho accionado, requiere al adjudicatario, para que:

“2o.) REQUERIR: al postor rematante, a través de su apoderado judicial para que aporte una certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate, en atención a lo expuesto en la parte motiva del proveído. “

4. Tal como pudo comprobar el despacho accionado y como consta en el auto mediante el cual se me requiere, los depósitos o pagos descritos en la tabla anterior, se hicieron todos, mediante depósitos judiciales a través del aplicativo Pagos PSE, dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, para tal efecto.

5. Igualmente, es de su conocimiento público, qué el pago de depósitos judiciales, mediante la plataforma de pagos PSE, está habilitada desde antes de que la administración de Justicia en Colombia entrara a operar bajo la virtualidad, ordenada con ocasión al Decreto 806 del 2020.

6. En aras de contribuir a una administración de Justicia, rápida, eficaz y oportuna, además de evitar riesgos de seguridad, al trasladar grandes sumas de dinero de una entidad financiera a otra, y más importante aún cuidar la salud y trabajar desde la virtualidad como prioridad, se procedió a efectuar los pagos desde los canales habilitados para tal efecto.

7. En el marco del Estado de Emergencia, decretado por el Gobierno Nacional por los hechos ya conocidos por todos, derivados de la emergencia sanitaria, el día primero de septiembre del año 2020, la dirección ejecutiva de administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitió la circular DEAJC20-58. Ver Prueba No.12 | C I R C U L A R DEAJC20-58

8. Lo anterior en virtud del convenio interadministrativo, Contrato 190 de 2020, Punto Virtual Pagos Electrónicos y Recaudo Electrónico PSE, suscrito entre la Rama Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

9. En el numeral 6 de la circular DEAJC20-58, se hace referencia al código de convenio, el cual corresponde al convenio No.13477, mediante el cual el adquiriente de bienes inmuebles o muebles está obligado a consignar el impuesto al remate que le sean adjudicados, en el marco de las audiencias de remates.

10. Así mismo al final de la circular DEAJC20-58, se contempla: “Las consignaciones a estas cuentas se pueden hacer: ...c) transacción por ACH. Asimismo, es pertinente poner en conocimiento, que el Grupo de Fondos Especiales de la Unidad de Presupuesto, adelanta tramites con el Banco Agrario para habilitar el recaudo por el botón PSE, con el propósito de que las cuentas tengan todos los mecanismos de recaudo.”

11. El pago del impuesto a remate se efectuó, ingresando a la página del Banco agrario de Colombia: (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>)

Expresado lo anterior, el Banco Agrario de Colombia, mediante el portal de pago, denominado PUNTO VIRTUAL pagos electrónicos (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario/buscador>) habilito el portal:

13. Una vez, estamos en pagina PUNTO VIRTUAL pagos electrónicos (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario/buscador>) damos Clic, al icono

14. Después, de dar clic, al icono, descrito anteriormente, nos aparece la siguiente pagina (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario/buscador>)

15. Estando en la página descrita anteriormente, damos clic en el botón: 16. Una vez le damos clic, al botón descrito anteriormente, no lleva a la siguiente pagina (<https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/ShowTicketOffice.aspx?ID=10791>):

17. Una vez estamos en la página, descrita en el numeral anterior, se procede a efectuar el referido pago del impuesto al remate en el convenio No.13477, tal como esta descrito en el numeral No.6 de la circular DEAJC20-58, y como consta en la Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687.

18. Como pudo comprobar el Juez de tutela, en los numerales anteriores, en todo el proceso no refleja, la exigencia efectuada por el despacho accionado, de cuenta bancaria alguna, toda vez el pago se realiza, con ocasión a un numero de convenio, el mismo este asociado a una cuenta descrita en el numeral No.6 de la circular DEAJC20-58, y la misma no se refleja en el proceso PSE-ACH de la página PUNTO VIRTUAL. Ver Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687.

19. El miércoles 23 de Febrero de 2022 11:21:24 AM, se efectuó, después de seguir todo el procedimiento descrito en los numerales anteriores, el pago del impuesto al remate, como resultado de dicha operación, obtuvimos los comprobantes que fueron aportados a su despacho, en el archivo denominado; Ver Prueba No.4 | CSJIMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687.

20. Para el despacho accionado, el documento aportado, denominado como: Ver Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687, la cual contiene el comprobante y la transacción emitida por el Banco Bancolombia, del pago del impuesto al remate, No es prueba suficiente para demostrar el referido pago, y nos requiere para que aportemos, más pruebas que demuestren la autenticidad del pago o como lo expresa en el auto donde nos requiere: Ver Prueba No.5 | AUTO REQUIERE AL ADJUDICATARIO “se hace necesario establecer con grado certeza el ingreso del dinero a la cuenta establecida para el recaudo del citado impuesto, por tal razón se requiere al postor rematante para que proceda a presentar al despacho una certificación bancaria del pago realizado”

21. Aun a pesar de la falta presunción de autenticidad, por parte del despacho accionado, del documento aportado, como prueba del pago del impuesto al remate, adjuntamos los siguientes documentos desde los cuales se puede constatar el pago efectuado. a) Ver Prueba No.6 | Correo Confirmación Plataforma PSE-ACH b) Ver Prueba No.7 | Extracto Bancario Pago Impuesto Remate CSJ c) Ver Prueba No.8 | Detalle Operación Bancaria Pago Impuesto Remate CSJ

22. Mas allá de la comprobación de los soportes de pagos aportados, que debe efectuarse, dichos documentos gozan igualmente del principio de buena fe y de autenticidad, máxime de la responsabilidad, importancia del asunto y los alcances de tipo penal que implicaría, aportar a el despacho accionado, documentos o pruebas que puedan ser ilegítimos y que no obedezcan a la realidad, hecho que pudiera, constituir en la comisión del delito de fraude procesal, con implicaciones y sanciones de tipo penal.

23. En diligencia de remate celebrada en otro juzgado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLANTICO, el día (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso RADICADO 087584003001-2019-00047-00, siendo adjudicatarios en dicha diligencia, procedimos a pagar igualmente, el impuesto al remate de la misma forma y bajo el mismo canal de

pago PSE-ACH, como se demuestra en la prueba adjunta. Ver Prueba No.9 | Pago Impuesto Remate CSJ - JUZGADO 1CM SOLEDAD

24. Cabe destacar, que en el proceso descrito en el numeral anterior, el canal utilizado para el pago del impuesto al remate no fue obstáculo o genero dudas de la autenticad del pago, y fue prueba suficiente, por lo que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLANTICO, emitió auto, aprobatorio del remate. Ver Prueba No.10 | AUTO APRUEBA REMATE JUZGADO 1CM SOLEDAD

25. El despacho accionado, en el auto de fecha marzo 9 de 2022, nos obliga a un imposible al requerir aportemos: “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate”.

26. Es imposible dar respuesta a su despacho, del requerimiento, solicitado, habida cuenta que: a) No somos titulares de la cuenta de la cuenta dispuesta, por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el recaudo del impuesto al remate. b) Es el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien debe acreditar, a el despacho accionado, si el comprobante o certificación de pago del impuesto al remate aportado por nosotros, no genera certeza de su autenticidad. c) Mas allá de lo probado, no disponemos de otro medio para probar el pago efectuado, como se evidencia en los numerales anteriores.

27. Adicionalmente, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual Nadie Está Obligado a lo Imposible.

28. Al revisar, pago de impuesto al remate pagado de forma personal, en las oficinas del Banco Agrario, Sucursal Soledad – Atlántico, dentro del proceso que curso en este mismo despacho, bajo el radicado No.08-758-40-03-003-2017-00152-00, pudimos comprobar que: Ver Prueba No.11 | IMPUESTO REMATE PAGO FISICO: a) No se evidencia, número de cuenta que exige el despacho, para acreditar el pago del impuesto. b) Se hizo, en el mismo Convenio No.13477. c) Contiene la misma información el recibo físico (Ver Prueba No.10 | IMPUESTO REMATE PAGO FISICO), que el pago PSE-ACH. Nota: Los convenios, son canales de pagos, que habilitan, titulares de cuenta bancarias con destino a una cuenta de depósito, el cual se efectúa bajo un numero de convenio, en el caso en particular en virtud del convenio interadministrativo, Contrato 190 de 2020, Punto Virtual Pagos Electrónicos y Recaudo Electrónico PSE, suscrito entre la Rama Judicial y el Banco Agrario de Colombia, se habilito dicho canal.

29. Surge los siguientes interrogantes, después de detallar ambos soportes pagos: ¿Qué diferencia existe, entre el pago físico y el PSE-ACH? ¿Por qué el pago físico, aportado en archivo Pdf fue aceptado sin reparos, por su despacho y El pago PSE-ACH, aportado en igualmente en archivo Pdf, requiere “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate” ¿Por qué en el proceso 2017-00152, que curso en el despacho accionado, no se requirió, y en el de la referencia sí u objeto de la presente acción de tutela sí? ¿Cómo su despacho certifico que en el proceso 2017-00152, que curso en su juzgado, el pago del impuesto del remate? Ver Prueba No10 | IMPUESTO REMATE PAGO FISICO ¿Si pudo certificar el pago en el proceso 2017-00152, que curso en su juzgado, el pago del impuesto del remate, porque no se practicó el mismo tramite en el proceso de la referencia? ¿Cuál es el sustento legal del requerimiento que realiza su despacho?

30. De acuerdo con las voces del artículo 453 del Código General del Proceso, el cual transcribimos a continuación: “El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.”

31. Tal como está reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en el mismo no se hace alusión a que el rematante deba aportar más allá del recibo o comprobaste de pago, Ni se exige “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate”.

32. Ahora bien, el despacho Accionado dispone de canales directos de comunicación, con el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales, ha podido desde el 23 de Febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en que se practicó la diligencia de remate, para comprobar, certificar y contar con la certeza suficiente de que el documento o pago aportado es real o autentico, como lo pagos efectuados a su despacho a las cuentas del juzgado, los cuales pudo corroborar.

33. Como apoderado del rematante, cumplimos a cabalidad con los requisitos y formalidades, según lo ordenado, en el artículo 453 del Código General del Proceso.

34. Si, el despacho accionado en el ejercicio de sus funciones requiere “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate”, dicha carga probatoria, no está a nuestro alcance más allá, insistimos de la aportada en su oportunidad y la adjuntada en la presente acción de tutela.

35. El despacho dispone de los medios técnicos y de comunicación para obtener la certeza del pago realizado, y validar la prueba con el receptor del pago; como emisores del pago certificamos, probamos y demostramos el pago realizado, está en el receptor certificar el pago realizado e insistimos que no es imposible, solicitar la certificar, desde la cuenta bancaria de un tercero, en este caso, la nación o el Consejo Superior de la Judicatura.

36. La dilación en la aprobación del remate, aun pesar de haber cumplido con los deberes, contemplados en la norma, afecta en este momento al adjudicatario, en la perdida de negocio, al no poder avanzar con el objetivo de disponer de la propiedad usar y gozar la misma.

37. Para finalizar, la carga de la prueba, de aportar “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate”, está a cargo de su despacho, y no, de nosotros como adjudicatarios, toda vez que, en su oportunidad se probó, el pago realizado, en ese sentido la carga de probar lo que ya fue probado, no es competencia del adjudicatario, si no su despacho de validar, cerciorarse, certificar o ratificar, si el documento Ver Prueba No.4 | CSJIMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687, es real o no.

38. Insistimos, en la norma, no se contempla como requisito, que el adjudicatario, deba aportar “certificación bancaria, en la cual se indique el número de la cuenta donde se realizó el pago del impuesto de remate”

39. Adjuntamos INSTRUCCIONES PUNTO VIRTUAL PAGOS ELECTRÓNICOS Y RECAUDO ELECTRÓNICO PSE – RAMA JUDICIAL; publicado por la Rama Judicial: Ver Prueba No.11 | C I R C U L A R D E A J C 20-58 ([https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29088884/34512977/INSTRUCCIONE S+PAGO+ARANCEL+JUDICIAL--.pdf/31c7931f-06bf-4123-9a75-0a89747a54cd](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29088884/34512977/INSTRUCCIONE%20S+PAGO+ARANCEL+JUDICIAL--.pdf/31c7931f-06bf-4123-9a75-0a89747a54cd))

40. En respuesta al requerimiento, solicitado por el despacho accionado, el mismo emite auto de fecha 06-04-2022, donde resuelve: “...2o.) OFICIAR: al banco agrario de Colombia para certifique al despacho si el pago realizado el día 23 de febrero del 2022, por concepto de impuesto de remate, por valor de \$2´895.045, oo, ingreso al convenio No. 13477, del consejo superior de la judicatura, se concede para tal fin el termino de tres (3) días, surtir por secretaria comunicación de rigor, anexando copia de la transferencia anexada por el postor rematante...”

41. Después haber transcurrido más de 20 días, no contamos hoy con pronunciamiento por el Banco Agrario, y adicionalmente, el despacho accionado, corre traslado al mismo, de un documento que, originalmente, fue enviado en Pdf y que está compuesto por dos hojas (Ver Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE Convenio 13477 - CUS 1338474687), pero en la solicitud evidenciada en la plataforma TYBA, se observa que fue segregado la hoja No.1 del archivo Pdf, denominado "Ver Prueba No.4 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687"

42. Es muy importante lo descrito en el literal anterior, toda vez que es en la hoja No.1, de dicho archivo, es donde está en el número de TRANSACCIÓN CUS No.1338474687, que será en ultima, la forma como se dará la trazabilidad en el pago.

43. Incorre el despacho en error al enviar dicho requerimiento al Banco Agrario, descritos en los numerales 41 y 42 del presente escrito, en un archivo, sin la hoja No.1, donde consta la TRANSACCIÓN CUS No.1338474687, lo cual hará imposible su verificación, por parte de la entidad financiera.

44. Las razones por las cuales acudimos al presente amparo constitucional, se deben a que actualmente no se cuenta con otro medio de defensa de los derechos fundamentales vulnerados por el despacho judicial accionado, ya que los acciones de Ley interpuestos dentro de la diligencia de remate, fueron despachados desfavorablemente, y consideramos que se ha incurrido en una evidente vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, por haber actuado al margen del procedimiento establecido, y por violación directa a la Constitución...".

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De igual manera, se vinculó a los señores BANCO BBVA, LUZ RODRIGUEZ BARRANCO y ARTURO SALTAR ARRIETA.

Finalmente por auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso vincular a la entidad BANCO AGRARIO.

IX. La defensa.

• JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

Sostiene: "... lo que se procura con el requerimiento realizado al postor rematante, es la de tener certeza sobre el real ingreso del dinero a la cuenta o número de convenio pertinente, que para el caso corresponde al convenio No. 13477, y cuenta No. 3-0820-000635-8, lo cual no se refleja en la documentación allegada, y este despacho le asiste el deber de verificar para evitar futuras responsabilidades al respecto.

(...) el requerimiento tiene por objeto es la de constatar que la cuenta de destino del depósito correspondiente al impuesto de remate.

(...) Pero en lo que concierne a este operador judicial le asiste el deber legal y la obligación de verificar el cumplimiento del pago dentro de los términos establecidos, pues en nosotros recae la obligación de constatar que los mismos se efectúen en las cuentas o convenios autorizados para

cada rubro o propósito, tal y como lo indica la circular No. DEAJC20-58, ampliamente conocida por el apoderado judicial.

Certificación que puede ser expedida por la entidad bancaria receptora de los depósitos efectuados, por lo que este despacho ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia, a efectos de que certifique si el pago realizado el día 23 de febrero del 2022, por concepto de impuesto de remate, por valor de \$2'895.045,00, ingreso al convenio No. 13477, del consejo superior de la judicatura...".

- **BANCO AGRARIO.**

Señaló que la transacción por \$2.895.045 realizada el 23 de febrero de 2022 por medio de PSE con CUS 1338474687, registra como aplicada al convenio recaudo 15872 el cual se encuentra nombrado en nuestro sistema así: "13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE -RE", que de igual modo fue destinado a la cuenta corriente finalizada en **6358 en la fecha de su realización y también está establecido para recaudo de impuesto de remate.

X. Pruebas allegadas

- Acta de Remate
- Deposito Inicial 40% - CUS 1337656488
- Deposito Saldo Remate - CUS 1338438547
- CSJ-IMPUESTO DE REMATE-Convenio 13477 - CUS 1338474687
- AUTO REQUIERE AL ADJUDICATARIO
- Correo Confirmación Plataforma PSE-ACH
- Extracto Bancario Pago Impuesto Remate CSJ
- Detalle operación Bancaria Pago Impuesto Remate CSJ
- Pago Impuesto Remate CSJ - JUZGADO 1CM SOLEDAD
- AUTO APRUEBA REMATE JUZGADO 1CM SOLEDAD
- IMPUESTO REMATE PAGO FISICO
- CIRCULAR DEAJC20-58
- AUTO REQUIERE BANCO AGRARIO
- Correo Requerimiento Banco Agrario

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al no resolver solicitud de aprobación de remate, al no tener en cuenta el pago que realizó por la página web.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas

discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras

la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.” ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que luego de llevarse a cabo diligencia de remate, y de cancelar el impuesto que corresponde, no se ha expedido auto aprobatorio de remate.

Por su parte, la accionada trae a colación que se recibió oficio respuesta del banco agrario de Colombia, en el cual da cuenta que el dinero por concepto de pago de impuesto de remate, realizado por el postor rematante, efectivamente ingresó al convenio No. 13477, en fecha 23 de febrero del 2022, y por tanto en auto del 25 de mayo de 2022, se impartió la aprobación de la diligencia de remate.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos

la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022, se impartió la aprobación de la diligencia, atendiendo la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO, en el cual da cuenta que el dinero por concepto de pago de impuesto de remate, realizado por el postor rematante, efectivamente ingresó al convenio No. 13477, en fecha 23 de febrero del 2022, adjuntando copia de la respectiva providencia.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección

por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada INVERSIONES PEREZ CORTES S.A.S., en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033d5d82b5a187eba42ae0680e3e5c30f9b1598eceacf9d7da7752cb99bc62c**

Documento generado en 26/05/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>